



La seguridad
es de todos

Mindefensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

**BOLETÍN
JURISPRUDENCIAL Y OTROS ASUNTOS
DE INTERÉS PARA LA J.P.M.P**

El contenido de este boletín son extractos informativos de las providencias emitidas por esta corporación. Se recomienda revisar directamente las providencias en la Página Web: <https://www.justiciamilitar.gov.co>

I. PROVIDENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL AGOSTO - SEPTIEMBRE 2017

1. ABANDONO DEL PUESTO. Atipicidad de la conducta para Comandantes de Base, patrullas, contraguerrilla, tropas de asalto, fuerzas especiales y demás unidades militares comprometidas en operaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público, guerra o conflicto armado, en razón a que el oficial o el suboficial que desempeñe las funciones de comandante, lo es por tiempo indefinido de días, meses o años, más no por un espacio ni mucho menos delimitado en un turno de servicio.

ABANDONO DE COMANDOS ESPECIALES. Elementos para que se estructure la conducta punible.

CULPABILIDAD. Aspectos que deben ser analizados.

OPERACIÓN. Concepto.

ORDEN PÚBLICO. Concepto.

CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL. Concepto. Ocurre cuando uno o más estados recurren a la fuerza armada contra otro estado, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento.

CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL. Concepto. Es aquel en donde participan uno o más grupos armados no gubernamentales, o se da entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales.

ATIPICIDAD. Clases. Se expresa de dos maneras, absoluta por total ausencia de los elementos del tipo (sujeto, objeto, conducta), y relativa, por falta de uno de ellos.

RAD. 158648-AGOSTO-2017 MP. CR. MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ.

2. AUTO DE SUSTANCIACIÓN. El que dispone no aceptar el acta de allanamiento a cargos no es susceptible de recurso

alguno, por cuanto no fue contemplado este recurso dentro del procedimiento que se debe agotar para dar aplicación al artículo 97 de la Ley 1765.

DOBLE INSTANCIA. Surge como una garantía ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, por cuanto asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el fallador.

ARTÍCULO 97 LEY 1765 DE 2015. La aceptación de cargos debe ser libre y espontánea.

ACTA ACEPTACIÓN DE CARGOS. Opciones que tiene el juez de conocimiento al realizar el control de legalidad.

RECURSO DE APELACIÓN. Tiene como finalidad controvertir la legalidad de la providencia emitida por el inferior a efectos que el superior la revise y corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido el juez al momento de decidir.

RAD. 158738-AGOSTO-2017 MP. CR. (RA) PEDRO GABRIEL PALACIOS OSMA.

3. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. La causal para decretarla debe estar demostrada en grado de certeza. Únicamente puede declararse por las causales objetivas y subjetivas taxativamente señaladas en la ley.

PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM. Impide que los mismos hechos puedan ser objeto de múltiples sanciones, reproches o juicios sucesivos o paralelos, ante una misma jurisdicción. Elementos necesarios para pregonar la violación de este principio. La conducta antijurídica de un sujeto puede conllevar varias consecuencias negativas, siempre y cuando no se presente identidad de: i) sujeto, significa que la persona

incriminada debe ser la misma en dos procesos de la misma índole; ii) objeto o acciones, es decir, que exista correspondencia fáctica investigada en varios procesos de igual naturaleza y; iii) causa, se refiere a que los juzgamientos concurrentes no difieran en cuanto a la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico tutelado, la norma que confronta el comportamiento sancionable, o la jurisdicción que impone la sanción; porque de ser así se vulneraría el principio de non bis in ídem.

CONOCIMIENTO PRIVADO DEL FUNCIONARIO. No puede servir de fundamento para la toma de decisiones, pues ello atenta contra las garantías en materia probatoria, concretamente el derecho a la publicidad, que busca erradicar las pruebas ocultas y el conocimiento privado del juez; el de controvertir aquellas que se presenten en su contra; el de regularidad de la prueba, consistente en la observancia de las formas de obtención e incorporación de la prueba en el proceso; y el derecho a que evalúen por el juzgador únicamente las pruebas incorporadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. **RAD. 157827-SEPTIEMBRE-2017 MP. CR. MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ.**

4. DESOBEDIENCIA. Requisitos de la orden. Tipo penal en blanco. Dolo. Antijuridicidad. No exige un resultado material para acreditar la lesión que pueda sufrir el bien jurídico de la disciplina, sin embargo, la desobediencia a pesar de ser de mera conducta exige tanto el desvalor de acción y resultado para constatar la antijuridicidad formal y material. **ORDENES.** Características. Deben ser claras para su cumplimiento, lógicas para que se puedan ejecutar, precisas porque su contenido establece en qué consiste y sobre qué o en quiénes recae y deben emitirse bajo las formalidades legales. **CONFESIÓN.** Requisitos. Concepto. Es una manifestación

del sujeto activo de la conducta ante el Juez, de manera libre y voluntaria, con la asistencia de su defensor y se requiere igualmente que la persona haya sido informada del derecho que tiene de no autoincriminación. **RAD. 158253-AGOSTO-2017 MP. TC. (RA). NORIS TOLOZA GONZÁLEZ.**

5. EJECUTORIA. Con la impugnación presentada por una de las partes se difiere para todos, hasta cuando se decida lo pertinente por el superior funcional, incluyendo las determinaciones en ellas contenidas que no fueron cuestionadas o que se refieren a sujetos procesales no impugnantes. **EJECUTORIA.** No existen parciales. **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR.** No funge como segunda instancia para decisiones sobre competencia de la jurisdicción castrense, salvo lo relativo a los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados penales militares de primera instancia. **FUERO PENAL MILITAR.** Elementos. **SERVICIO.** Concepto. No solo involucra acciones que correspondan exclusivamente al área operativa, pues ello determinaría una visión limitada y corta del accionar de la Fuerza Pública en general. También incluye labores logísticas y administrativas. **DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** También pueden ser conocidos por la Justicia Penal Militar, siempre y cuando se satisfagan las exigencias para la configuración del fuero. **PROVIDENCIA RESUELVE SITUACIÓN JURIDICA PROVISIONAL.** Se efectúa mediante auto interlocutorio motivado. Contenido. **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** La causal invocada debe estar probada en grado de certeza. La providencia que toma tal decisión debe estar motivada. **NULIDAD.** Puede ser declarada de manera oficiosa para garantizar las disposiciones constitucionales y legales. Por falta de motivación de las decisiones.

RAD. 158510-SEPTIEMBRE-2017 MP. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ.

6. ENTREVISTAS - INFORMES. Carecen de valor probatorio. Solo sirven como criterios orientadores de la investigación. Cuando el funcionario encuentre en la actuación informes o entrevistas donde se encuentren plasmadas manifestaciones de los implicados o testigos, lo viable es que el funcionario a partir de esos documentos proceda a producir la prueba que le permita comprobar o desmentir el contenido de las manifestaciones plasmadas en ellos, y esa prueba es la que puede ser controvertida y valorada dentro de la actuación. **LEGÍTIMA DEFENSA.** Presupuestos para que se configure como causal de ausencia de responsabilidad. RAD. 158582-SEPTIEMBRE-2017 MP. TC. (RA). NORIS TOLOZA GONZÁLEZ.

7. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. Concepto. Tipo penal de carácter especial. **USO DE LAS ARMAS DE FUEGO.** Requisitos. Solo pueden ser utilizadas para proteger derechos equivalentes o superiores de la injusta agresión actual o eminente, siempre que esa defensa sea proporcional a ese riesgo, lo cual no implica en estricto sentido, que haya igualdad de armas para contrarrestarlo, sino que para conjurarlo o evitarlo, se utilicen los medios más eficientes sin causar daños innecesarios. **LEGÍTIMA DEFENSA.** Concepto. Consiste en la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra una injusta agresión actual o inminente, siempre que medie la proporcionalidad. La legítima defensa presupone la realización de un hecho delictivo con ausencia de antijuridicidad de la conducta. **CULPABILIDAD PRETERINTENCIONAL.** Características. **HOMICIDIO DOLOSO- PRETERINTENCIONAL.** Diferencias. **RECURSO DE APELACIÓN.** Carga argumentativa del impugnante.

RAD. 157215-AGOSTO-2017 MP. BG MARIA PAULINA LEGUIZAMÓN ZARATE.

8. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Enemistad grave. Las causales están taxativamente en la norma, y su propósito es asegurar al que el funcionario judicial competente para dirimir el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto de la recta administración de justicia, donde se garantice la independencia, imparcialidad, autonomía del juez en la aplicación del derecho sustancial. **FUNCIONARIO JUDICIAL.** También cobija a los Jueces de Instrucción Penal Militar **IMPEDIMENTO.** Denuncia o queja. La denuncia debe provenir de alguna de las partes contra el funcionario, y si fue instaurada después de iniciado el proceso debe haberse producido la vinculación jurídica de dicho funcionario a la investigación en curso. **SUJETOS PROCESALES.** Deben actuar con lealtad y mesura. RAD. 158749-AGOSTO-2017 MP. CN (RA) JULIÁN ORDUZ PERALTA.

9. MEDIOS DE PRUEBA. Valoración. La apreciación de las pruebas se debe hacer en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. **REGLAS DE LA EXPERIENCIA.** Concepto. **SANA CRITICA.** Concepto. **PRINCIPIOS DE LA LÓGICA.** Concepto. **FALTA DE MOTIVACIÓN y FALSA MOTIVACIÓN.** Diferencias. Consecuencias. **FALTA MOTIVACIÓN.** Eventos en que se presenta. **FALSA MOTIVACIÓN.** Por errores en la apreciación probatoria. **JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.** Es independientes y autónoma de la penal, por ello las decisiones disciplinarias no constituyen precedentes o jurisprudencia penal, así como las decisiones que se adopten la justicia castrense no están supeditadas a lo decidido en la jurisdicción disciplinaria. **DERECHO PENAL VS DERECHO DISCIPLINARIO.** Persiguen fines distintos. El derecho penal protege bienes jurídicos específicos que involucran a todo el

conglomerado social, mientras que el derecho disciplinario tiene como única finalidad el cumplimiento, por parte de los servidores públicos de las funciones establecidas en la Constitución y la Ley. **PRUEBA.** Concepto. **ENTREVISTAS.** No son medios de prueba. **IMPUTACIÓN OBJETIVA.** Alcance. **RAD. 158516-AGOSTO-2017 MP. MY. (RA) JOSÉ LIBORIO MORALES CHINOME.**

10. POSICIÓN DE GARANTE. Surge de la competencia institucional. No se es garante en abstracto. Presupuestos. Concepto. Debe ser entendida como la ubicación del sujeto frente al deber jurídico de evitar un resultado típico, condición que le impone la obligación de actuar para impedir que éste se produzca cuando es evitable. La posición de garante para los miembros de la Fuerza Pública deviene de los deberes del Estado frente a los ciudadanos; ello obliga a que, para la imputación del resultado, además de acreditar que el sujeto asumió la protección real y efectiva del bien jurídico o la vigilancia de la fuente de riesgo, se debe establecer previamente la competencia del sujeto, como son, los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos, con el fin establecer si el resultado era previsible, cognoscible y evitable. **IMPUTACIÓN DE COMPORTAMIENTO O RESULTADO.** Para los tipos penales imprudentes que exigen relación causal se requieren tres presupuestos normativos: i) la determinación de la posición de garante; 2) la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y, iii) la concreción del riesgo en el resultado o relación con el resultado. **OMISIÓN.** Clasificación. **COMISIÓN POR OMISIÓN.** Características. El sujeto activo es calificado. **CACHEO.** Alcance. **CACHEO E INSPECCIÓN CORPORAL.** Diferencias. **AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VICTIMA O ACCIÓN A PROPIO RIESGO.** Presupuestos. **RAD. 158339-SEPTIEMBRE-**

2017 MP. MY (RA) JOSÉ LIBORIO MORALES CHINOME.

11. PRESCRIPCIÓN DELITOS TÍPICAMENTE MILITARES. También se le efectúa el aumento de una tercera parte en el término prescriptivo por la calidad de servidor público. **RAD. 158767- SEPTIEMBRE-2017 MP. CR. (RA) PEDRO GABRIEL PALACIOS OSMA.**

12. PROCESO PENAL. Está compuesto por una sumatoria de actos procesales preclusivos. **ARTICULO 97 LEY 1765 DE 2015.** Contenido y alcance. previó unas renuncias más amplias a las contenidas en la Ley 1058 de 2006, tanto en fases como en actos procesales, pero no en garantías y derechos del procesado, e igualmente, estableció la concesión de unas rebajas punitivas más altas. La imputación debe ser tanto fáctica como jurídica. **ACEPTACIÓN CARGOS.** El mecanismo contemplado en la Ley 1765 de 2015 es similar a la figura de sentencia anticipada prevista en la ley 600/00. No admite retractación alguna. Debe ser espontánea, libre y voluntaria. **JUEZ DE CONOCIMIENTO.** Alcance al efectuar el control de legalidad. **ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS.** Su no aprobación se hace mediante declaratoria de nulidad. Contenido. Acto procesal que equivale a la resolución de acusación. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Alcance. **CONCURSO APARENTE.** Concepto. Tiene ocurrencia, cuando un mismo comportamiento pareciera que se enmarca en varias descripciones típicas, cuando lo cierto es que solamente una es la norma para aplicar, ya que, de no hacerlo, se estaría transgrediendo el principio del non bis in ídem al sancionarse dos veces el mismo hecho o la misma situación fáctica. **NON BIS IN ÍDEM.** Vulneración. **RAD. 158746-**

SEPTIEMBRE-2017 MP. BG MARIA PAULINA LEGUIZAMÓN ZARATE¹

13. PRUEBA TESTIMONIAL. Valor de esta cuando posteriormente es indagado el procesado. Tanto el contenido de la prueba testimonial como el contenido de la diligencia de indagatoria son objeto de valoración probatoria y por tanto se han de asumir los efectos de responsabilidad que surjan de su valoración, es jurídicamente viable darle valor probatorio a los dichos de una persona que inicialmente fue oída en testimonio y posteriormente fue vinculada mediante diligencia de indagatoria. **PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas testimoniales rendidas dentro de las diligencias disciplinarias incorporadas al proceso penal en debida forma gozan de legalidad y frente a ellas, los sujetos tienen toda la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. **PECULADO POR APROPIACIÓN.** Elementos. **COAUTORÍA.** Presupuestos. Requiere de un acuerdo que puede ser previo o simultáneo y que también puede ser expreso o tácito. Frente a la intervención de los sujetos activos en los eventos de coautoría, se cumple incluso en aportes durante la fase de ejecución de manera parcial, sin que sea indispensable una totalidad, ello en virtud del presupuesto de la división de trabajo que gobierna la coautoría. **CESACION DE PROCEDIMIENTO.** No se puede cesar por duda. La causal debe estar probada en grado de certeza. **RAD. 149355-AGOSTO-2017 MP. CR. (RA). FABIO ENRIQUE ARAQUE VARGAS.**

14. PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO. La resolución de acusación delimita el objeto del recaudo probatorio, por lo cual, el análisis de la conducencia, pertinencia, razonabilidad y utilidad de las pruebas que se soliciten deben someterse estrictamente al contenido fáctico y jurídico de la hipótesis acusatoria. **PRUEBA EN INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Tienen validez durante toda la actuación procesal. **RECURSO DE APELACIÓN.** Carga argumentativa del impugnante. **CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD PROBATORIA.** Concepto. **RAD. 158600-AGOSTO-2017, MP. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ.**

15. RECURSO DE APELACIÓN. Carga argumentativa del impugnante. Requiere para su interposición de la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir. **LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.** Concepto. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Concepto. Presupuestos. Para ejercer el derecho a la doble instancia el impugnante debe ser parte o interviniente procesal y debe tener legitimación en la causa o interés jurídica para recurrir. **RECURSO DE APELACIÓN.** Sustracción de materia. Por haber perdido el objeto de apelación. Haberse concedido la libertad condicional estando en apelación el auto que denegaba la prisión domiciliaria. **RAD. 158724-SEPTIEMBRE-2017 MP. CN (RA) JULIÁN ORDUZ PERALTA.**

16. RECUSACIÓN. Causales y procedimiento. Las causales para los hechos ocurridos después del 17 de agosto de 2010 se deben adecuar a las establecidas en la ley 1407 de 2010 y el procedimiento se rige por

¹ Providencia con Aclaración de Voto del CN (RA) JULIÁN ORDUZ PERALTA.

la Ley 522 de 1999. Objetivo. Tanto el instituto del impedimento como el de la recusación, buscan que el ejercicio judicial se encuentre libre de cualquier parcialidad, sin embargo, si bien son idénticos en la finalidad perseguida, estos institutos se diferencian en que ante la presencia de las causales el funcionario judicial por iniciativa propia ha de invocarlas y solicitar sustraerse de la investigación, pero cuando no lo hace, los sujetos procesales buscan que el funcionario se separe de la misma por vía del instituto de la recusación. Carga de quien la plantea. **PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.** Es el eje fundamental de las recusaciones e impedimentos, por ello solo es viable que un juez se separe del conocimiento de la causa, con apego

únicamente a las expresas causales fijadas por el legislador. **FUNCIONARIO JUDICIAL.** También abarca a los Jueces de Instrucción Penal Militar. **RECUSACIÓN.** Interés en el proceso (beneficios patrimoniales, intelectuales o morales). Funcionario acreedor o deudor de alguna de las partes. Amistad o enemistad grave. **RAD. 158765-SEPTIEMBRE -2017 MP. CR. (RA) FABIO ENRIQUE ARAQUE VARGAS.**

NOTA: Para ver todas las providencias de agosto y septiembre de 2017 con el resumen de sus respectivos temas siga este vínculo: **TODAS AGOSTO-TODAS SEPTIEMBRE** (archivos disponibles en la carpeta pública de la Relatoría).

II. PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. **SP14496, RAD. 39831 del 27 de noviembre de 2017**². La Corte Suprema de Justicia reiteró: i) la imposibilidad de retractarse de la aceptación de cargos que cumplan con los requisitos, y ii) la circunstancia de atenuación punitiva por reintegro de lo apropiado en el delito de Peculado solo es procedente cuando se haya efectuado de manera voluntaria. En el mismo pronunciamiento cambió su postura y retoma aquella que considera que el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos. En el siguiente sentido fue el mencionado pronunciamiento:

“No toma en cuenta el censor, como ya fue referido por la Corte al estudiar el cargo que precede, que una vez el Juez de control de garantías ha verificado que el allanamiento a cargos se ha realizado con la plenitud de los requisitos legales y sustanciales para impartirle aprobación, no resulta posible retractarse de lo manifestado, salvo que demuestre que tal aceptación se llevó a cabo con menoscabo del debido proceso, el derecho de defensa u otra garantía fundamental, cuestión que aquí no se presenta como ha sido visto.

Asiste por tanto, toda la razón a la Procuradora Delegada cuando sostiene que la retractación no resulta posible en el lapso que hay entre la manifestación de aceptar libre y voluntariamente los cargos

² Sala de Casación Penal, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

imputados por la Fiscalía, su aprobación por el juez de Control de Garantías, y la formulación de acusación con base en el allanamiento a cargos ante el juez de conocimiento, pues el allanamiento a cargos no solo resulta vinculante para el imputado y el fiscal, sino para el Juez de Conocimiento quien no tiene más alternativa que proceder a dictar la sentencia de condena, de conformidad con lo admitido por el acusado, salvo que observe violación de garantías fundamentales y se acredite que el allanamiento no fue libre, voluntario, o debidamente informado.

En este caso, bajo el errado entendimiento de que la audiencia ante el juez de conocimiento tenía por objeto verificar de nuevo la legalidad del allanamiento ya declarado por el Juez de Garantías y no la de presentar por parte de la Fiscalía la imputación y su aceptación a manera de acusación, y por parte del Juez el anunciar el sentido del fallo, individualizar la pena y dictar la sentencia correspondiente, después de que el juez le solicitara al nuevo

fiscal que procediera a precisar los cargos objeto de allanamiento, dicho funcionario, luego de precisar que la Fiscalía les imputó a los acusados el concurso de delitos de peculado por apropiación agravado por la cuantía, contrariando los términos de la imputación y su aceptación ante el Juez de Garantías, erradamente manifestó que la Fiscalía no les atribuyó circunstancias de mayor punibilidad y sí la referida a la menor punibilidad por carecer de antecedentes penales, situación aprovechada por la defensa para reabrir el debate no sólo en torno a dicho particular aspecto, sino también con respecto a la cuantía de la apropiación, y la diminuyente punitiva por reintegro de lo apropiado, sin tener en cuenta que la audiencia de individualización de pena y sentencia no es

manera alguna una audiencia de imputación ni se equipara con ésta, no sólo en relación con su objeto y finalidades, sino con respecto al funcionario que por mandato legal debe llevarla a cabo. (...)

Observa la Corte, sin embargo, tal como con acierto es puesto de presente por el Tribunal en la sentencia objeto del recurso y el Ministerio Público durante su intervención en la audiencia de sustentación oral, que en este caso la aplicación de la referida circunstancia de atenuación punitiva deviene improcedente, toda vez que dicho pago de la aseguradora no obedeció a un acto voluntario de reintegro de lo apropiado, o su valor actualizado con intereses, sino simple y llanamente al cumplimiento del compromiso adquirido por la aseguradora con ocasión del contrato de seguro para garantizar el adecuado manejo del anticipo de dineros oficiales que la ley de contratación estatal exige, de tal suerte que quienes se apropiaron indebidamente de tales recursos públicos, ni personalmente ni por interpuesta persona con anterioridad a la formulación de imputación y el fallo de primer grado devolvieron cantidad alguna al erario y sí en cambio, aumentaron su patrimonio económico con los dineros provenientes de la conducta ilícita.

A este respecto cabe resaltar, conforme fue declarado por los juzgadores de instancia e indicado en el AP675-2017, 8 feb. 2017, Rad. 48313 que pronunciamiento que ahora se reitera, que la Corte de tiempo atrás tiene establecido que, para la operancia de la referida circunstancia de atenuación, el reintegro debe corresponder a un acto voluntario y oportuno del sujeto agente..." (...)

4.- No obstante lo anterior, como resultado de reestudiar el tema, la Sala

concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004.

Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

En este sentido la Corte recoge la tesis contraria hasta ahora sostenida y

reiterada a partir del pronunciamiento proferido por decisión de mayoría CSJ SP 8 Abr 2008, Rad. 25306, y ratifica la sentada primigeniamente (cfr. CSJ SP 23 Ag 2005, Rad. 21954 y CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347) con todas las consecuencias que de ella se derivan (CSJ SP 4 May 2006, Rad. 24531 y CSJ SP 23 May 2006, Rad. 25300).

En tal medida, a partir de ahora, de nuevo, conforme se precisó por la Corte (CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347), ha de entenderse que

“...la circunstancia de que el allanamiento a cargos en el Procedimiento Penal de 2004 sea una modalidad de acuerdo, traduce que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de esta, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente para que el Fiscal pueda negociar y acordar con él, conforme lo ordena el artículo 349 de esa codificación.

Una interpretación contraria, orientada a respaldar la idea de que aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación exonera de ese requisito para acceder a la rebaja de pena, riñe con los fines declarados en el artículo 348 *ibidem* y específicamente con los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con él, a cuyo cumplimiento apunta la medida de política criminal anotada, de impedir negociaciones y acuerdos cuando no se reintegre el incremento patrimonial logrado con la conducta punible».

5.- Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o

acusado sin contraprestación ninguna, le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación.

Estas consecuencias, como resulta de obviedad entenderlo, abarcan no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador, sino lo concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

La idea que esta Corporación resalta, es que todas las consecuencias de la conducta punible realizada por el imputado, deban quedar debidamente convenidas con la Fiscalía para que ésta las incluya en el escrito de acusación, de tal modo que una vez la autoridad judicial haya verificado que la admisión de responsabilidad es libre, voluntaria y debidamente informada, así como la existencia de consenso sobre la pena y su forma de ejecución, la única actuación subsiguiente en el trámite sea la adopción del fallo respectivo, y que el mismo pueda tornarse de inmediato en definitivo e

inapelable por quienes suscribieron el acuerdo, ante la carencia de interés que tendrían para discutir sus términos, precisamente por tratarse de una sentencia dictada de conformidad con el acusado.

De esta suerte, si el fiscal advierte que por razón de haber adelantado una juiciosa investigación penal en contra del indiciado, cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencias físicas e informaciones legalmente obtenidas que posibilitarían llevarlo a juicio con gran probabilidad de éxito, bien puede oponerse a que el simple allanamiento a cargos de lugar a que en la sentencia anticipada se le reconozca el máximo porcentaje de rebaja punitiva que la ley permite, cuando a su criterio el monto de la sanción por la conducta realizada debería ser ostensiblemente mayor". Pronunciamiento completo siguiendo el hipervínculo [SP14496-RAD. 39831 de 2017.](#)

2. Radicado No. AP6743, RAD. 51119 del 11 de octubre de 2017³. La Corte Suprema de Justicia al conocer del recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de Ejecución de Penas y medida de Seguridad, explicó el alcance del incumplimiento de la obligación de observar "buena conducta" como fundamento para la revocatoria de la libertad condicional. En el siguiente sentido fue el mencionado pronunciamiento:

"De esa manera, para los efectos de revocar la libertad condicional otorgada

³ Sala de Casación Penal, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

con base en el incumplimiento de la obligación de observar «buena conducta», resulta indispensable demostrar: (i) la violación del deber; (ii) su relevancia para el caso; y, (iii) la necesidad que surge de ejecutar efectivamente la pena; analizado el comportamiento del condenado desde la arista de quien aún tiene con la sociedad un compromiso, dado que la pena no se ha extinguido.

Ciertamente, la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conformes a la Constitución y la ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cobija, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal.

Para tales efectos el legislador facultó al funcionario encargado de la vigilancia y ejecución de la pena que adoptara «las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan», aun en lo relacionado con «la libertad condicional y su revocatoria», de acuerdo con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 79, en consonancia con el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Sin embargo, sin hacer verificación alguna pese a la controversia planteada en lo relacionado con la eventual importación del vehículo señalado, acorde con la documentación presentada tanto por el impugnante como por la defensa, y mucho

menos acerca de las maniobras imputadas al sentenciado que podrían configurar el quebrantamiento de la buena conducta a la que se comprometió –el cual no se limita al hecho de ser condenado como autor de delitos–, el a quo decidió abstenerse de iniciar el trámite del artículo 486 aludido, sin haber resuelto de fondo la revocatoria de la libertad condicional solicitada.

Así las cosas, dado que la ejecución de una pena implica la restricción de ciertos derechos fundamentales, justificada por la necesidad de proteger bienes jurídicos y valores constitucionales, y por el deber que le compete al Estado de garantizar los principios y fines de la pena, en el cumplimiento de esta tarea resulta forzoso que los jueces encargados de ella desarrollen la misma haciendo uso de las medidas correspondientes a fin de adoptar las decisiones que cada caso requiera y, en el que ocupa la atención de la Sala, pertinente surgía ordenar lo necesario a efectos de establecer con mayor precisión si en verdad hubo maniobras engañosas del sentenciado en procura de obtener y/o mantener el subrogado que se le otorgó, motivo por el cual se revocará el auto impugnado, a fin de que se proceda de conformidad.

Se trata de tener mayores elementos de juicio para evidenciar si es o no necesario que se complete el tiempo que falta por ejecutar de la pena que, como se sabe, le fue impuesta al ex Gobernador de Santander Hugo Heliodoro Aguilar Naranjo como responsable del delito de concierto para delinquir agravado por promocionar grupos armados ilegales, con lo cual intensificó su poder, legitimó sus acciones y hasta los exaltó como si fueran dignatarios, vulnerando con ello las condiciones materiales necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales que permiten el libre desarrollo de la

personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de la comunidad, cuyas víctimas quedan perplejas respecto a la protección que el Estado les debe cuando perciben que sus más encumbrados representantes son aliados de sus verdugos, en lugar de haberlos repudiado, denunciado y puesto sus atrocidades al escrutinio público.

Incertidumbre que también emerge cuando se suspende o mantiene la

suspensión de la ejecución de la pena impuesta, mediante artimañas desplegadas por el condenado que está obligado a observar una conducta que denote su readaptación social". Pronunciamiento completo siguiendo el hipervínculo [AP6743-RAD. 51119 de 2017.](#)

III. PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES CORTE CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIA SU- 414 del 29 de junio de 2017⁴. La Corte Constitucional al revisar fallos de tutelas en el que se cuestionaba el proceder de la Corte Suprema de Justicia por haber valorado pruebas trasladadas, consistentes en interceptaciones telefónicas realizadas por la Procuraduría General de la Nación en desarrollo de un proceso disciplinario, consideró que en el sistema regido por la ley 600 de 2000 no constituye defecto fáctico analizar hallazgos casuales y determinar conducta diferente a la investigada. A continuación, algunos apartes del pronunciamiento:

“El hallazgo casual, la prueba trasladada y la regla de exclusión

El concepto “hallazgo casual” está inescindiblemente ligado al procedimiento de intervención a las comunicaciones, toda vez que esta práctica investigativa surge

de manera accidental o intempestiva y revela información sobre la ocurrencia de un hecho ilícito hasta entonces desconocido por las autoridades. Casanova Martí lo define de la siguiente manera: “aquellos descubrimientos accidentales en el desarrollo de una intervención telefónica previamente autorizada por un Juez dentro de una investigación penal que revele la comisión de un hecho ilícito nuevo desconocido hasta el momento, planteándose entonces la legitimidad de la utilización de esos hallazgos.”

Estos descubrimientos ocasionales o casuales versan sobre hechos nuevos no buscados que, por ser desconocidos en la investigación en la que irrumpen, pueden ser conexos o inconexos con los que son objeto de la causa y, de esta manera, afectar al sindicado y/o a terceras personas no imputadas en el

⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos

procedimiento. Sobre la base de lo anterior, tales descubrimientos son nuevos hechos que no constan en la orden judicial respectiva, su principal problema radica, de una parte, en el uso que de éstos puede hacerse, tanto desde el punto de vista investigativo como probatorio y, de otra, determinar si con estos descubrimientos que, como ya se dijo, están por fuera del ámbito de protección de la autorización judicial se está vulnerando el derecho a la intimidad de las comunicaciones.

Precisamente como quiera que el asunto en revisión versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso en el marco de un proceso judicial en el que una prueba consistente en un hallazgo casual fue trasladada desde un proceso disciplinario a uno penal de única instancia, es menester fijar el alcance de dicho material probatorio, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación. (...)

Nótese que la disposición anteriormente transcrita exige que la prueba sea válidamente recaudada, de lo contrario carecerá de valor probatorio alguno y frente a lo cual conviene precisar que el problema jurídico en discusión no está dado por determinar si por economía procesal se puede realizar un traslado probatorio de un proceso a otro, sino la licitud del procedimiento con que los medios de convicción fueron recaudados. La valoración de la prueba es precisamente el procedimiento que permite al juzgador determinar si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica. Cuando se constata la violación del debido proceso por parte de una prueba ilegítima, dicha prueba es nula en el contexto del

proceso dentro del cual pretende aducirse. Sin embargo, la nulidad de la prueba no implica necesariamente la nulidad del proceso que la contiene (...)

Los ordenamientos jurídicos de tipo acusatorio incorporan una regla de exclusión probatoria (Art. 29 C.P.), en virtud de la cual no se reconocen efectos a las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales (ilicitud probatoria). Y en efecto, esta regla de exclusión ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de esta Corporación. (...)

De acuerdo con los elementos normativos y jurisprudenciales expuestos, la Sala Plena de la Corte Constitucional procede a efectuar un estudio conjunto de sus implicaciones frente al ámbito probatorio desplegado en el asunto objeto de revisión.

Los hechos se resumen en que, durante el curso de unas interceptaciones telefónicas ordenadas en el mes de febrero del año 2003, por quien entonces fungía como Procurador General de la Nación, se recaudaron unas pruebas como hallazgo casual, consistentes en varias conversaciones telefónicas sostenidas por la funcionaria de la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, Adriana Maribeth Fedullo Rumbo, con el abogado Luis Antonio Zorro Camargo. En dichas conversaciones se acordó expedir una certificación laboral apócrifa, - conforme se demostró en el curso de la investigación disciplinaria y posteriormente penal-, requerida para tramitar una visa en la Embajada de los Estados Unidos, y en la que se acreditaría que el señor Zorro Camargo prestó servicios como asesor del Congreso de la República en la unidad legislativa a cargo del accionante Miguel Ángel Durán

Gelvis, quien para la época de los hechos se desempeñaba como representante a la Cámara por el Departamento del Cesar.

El accionante sostiene que las providencias judiciales proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el curso del proceso penal de única instancia seguido en su contra constituyen evidentes vías de hecho en modalidad de defecto fáctico, toda vez que al haber sido admitidas a trámite como prueba las interceptaciones telefónicas, cuya ilicitud estima manifiesta, se violó el derecho fundamental al debido proceso. (...)

Planteado este contexto y de acuerdo con el problema jurídico formulado (Supra 2), se procede a determinar si las interceptaciones aportadas al proceso como hallazgo casual fueron recaudadas con violación de los derechos fundamentales del sindicado.

En el ámbito del derecho constitucional toda intromisión en los derechos y garantías fundamentales se supedita a unos límites materiales, orientados por el principio de razonabilidad. En especial la inviolabilidad de las comunicaciones tiene sustento constitucional en el derecho fundamental a la intimidad que resguarda la esfera privada de las personas de la interferencia arbitraria del Estado y/o de otras personas e implica que todos los procedimientos investigativos estén supeditados al debido proceso.

No obstante lo anterior, conforme a lo reseñado en las consideraciones generales de esta providencia los hechos materia de revisión, estuvieron cobijados por el sistema procesal penal contenido en la Ley 600 de 2000 y, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional hasta entonces proferida por esta Corporación, relacionada con la interceptación a las

comunicaciones, tenía por fundamento esa estructura investigativa. De allí que no sea posible avizorar irregularidad alguna en lo concerniente a las interceptaciones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación en vigencia de ese sistema procesal de juzgamiento.

En efecto, los hechos que originaron la investigación disciplinaria y, posteriormente la penal, tuvieron ocurrencia en febrero y mayo del año 2003, razón por la cual, la norma procesal penal vigente para esa fecha era la Ley 600 de 2000, regulación que, conforme a lo dispuesto en el artículo 312, establecía el listado taxativo de los servidores públicos facultados para ejercer funciones de policía judicial, entre los cuales se encuentran los servidores de la Procuraduría General de la Nación.

En este aspecto, la Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, ante vacíos en la regulación de actuaciones procesales y probatorias en materia disciplinaria, por virtud del artículo 21 remite a la normatividad procesal penal vigente. De acuerdo con dicha remisión, las interceptaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación que fueron trasladadas y valoradas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se encuentran viciadas como erradamente lo sostiene el accionante, toda vez que como ya se dijo para la época de ocurrencia de los hechos el sistema procesal penal contenido en la Ley 600 de 2000, dio lugar a esa práctica investigativa (...)

De allí que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió a trámite y valoró la prueba censurada, con fundamento en el sistema penal vigente y la interpretación constitucional en vigor

que para la época de los hechos se tenía.

De otra parte, la Sala Plena constató que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no incurrió en el defecto fáctico alegado por el accionante, ya que concurrieron en la actividad de ordenación, recaudo y valoración, otros y muy diversos elementos probatorios, que contaban con la suficiente entidad para la adopción de la decisión objeto de censura, tales como certificaciones, testimonios, notas diplomáticas e indagatorias, todos recaudados en el curso del proceso penal, independientemente de la “noticia criminis” reportada por la Procuraduría General de la Nación” Texto completo del comunicado siguiendo el hipervínculo: [SU 414 DE 2017](#).

2. Sentencia C-233-16⁵. La Corte Constitucional luego de hacer un recuento jurisprudencial sobre la participación de la víctima en el proceso penal acusatorio, consideró que no se presenta una omisión legislativa relativa por haberse excluido su intervención en la fase de ejecución de la sentencia y en los recursos contra decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionados con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, e igualmente advirtió que las víctimas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público, que tiene la obligación legal de velar por los intereses de estas al estar habilitado para intervenir en todo lo relacionado con la ejecución de la pena; por lo cual declaró la exequibilidad de algunos apartes de los

artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 del 2004. A continuación, algunos fragmentos del pronunciamiento.

“26. En este orden de ideas, como se puede concluir de la anterior reseña jurisprudencial, la Corte ha desarrollado en relación con la víctima del delito un esquema de participación en el proceso penal que varía según se trate de etapas previas, durante o posteriores al juicio, caracterizado por ampliar los espacios de intervención, a fin de asegurar su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en su condición de interviniente especial, pero armonizando dicha participación con los rasgos propios del sistema penal acusatorio diseñado por el constituyente (A.L. 03/02) y el legislador (L.906/04). Dentro de ese modelo específico, propio y singular se ha garantizado el derecho de la víctima a participar directamente, en igualdad de condiciones que la defensa y al Ministerio Público, en momentos determinantes de la fase de investigación, y de manera más limitada a través del fiscal, en el juicio, etapa en la que se encuentran presentes de manera más definida los rasgos del sistema penal acusatorio, en particular su carácter adversarial, signado por el principio de igualdad de armas. (...)

Análisis global de la presunta omisión legislativa relativa que invoca el actor

43. Toda vez que los argumentos que presenta el demandante corresponden a un análisis común y global que enmarca los apartes censurados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, y que

⁵ Corte Constitucional, MP- Luis Ernesto Vargas Silva.

corresponden a la fase de ejecución de las penas, procede la Corte a evaluar esos preceptos haciendo un estudio integrado de los mismos, para lo cual aplicará el test que la jurisprudencia constitucional ha establecido para definir si se configura una omisión legislativa relativa que resulte contraria a los parámetros de control constitucional que fueron invocados por el actor.

44. En primer lugar, observa la Corte que la demanda recae sobre unas normas de las cuales se predica la omisión legislativa que se acusa. En efecto, el cargo se dirige contra los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, disposiciones que en su orden prevén (i) unas facultades de intervención para el Ministerio Público en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, pudiendo hasta formular los recursos que sean necesarios; (ii) la posibilidad del condenado o de su defensa de solicitar la libertad condicional con el cumplimiento de los requisitos de ley, caso en el cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe resolver mediante decisión motivada imponiendo las obligaciones a que se refiere el Código Penal; y, (iii) las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o en única instancia.

45. En segundo lugar, las facultades de intervenir directamente, presentar solicitudes e interponer los recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad en el marco de la Ley 906 de 2004, cobijan al condenado, a su defensa y al Ministerio Público, excluyendo por ende de sus

consecuencias jurídicas a las víctimas del injusto penal a quienes no contempla expresamente como habilitadas para participar en la ejecución de la sentencia.

No obstante esa exclusión, la Sala estima que los apartes censurados no omiten incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulte esencial para armonizar los textos legales con los mandatos de la Carta, pues no existe un precepto constitucional que exija que las víctimas tengan una intervención directa en etapas subsiguientes del proceso penal, sobre todo en la fase de ejecución de las penas donde ha finalizado la carácter adversarial propio de la estructura del sistema acusatorio, al punto que la Fiscalía General de la Nación no participa porque el Estado cumplió su deber de investigar, juzgar y sancionar al culpable del injusto penal. Nótese que esta fase corresponde al desarrollo de la política penitenciaria que ejecuta el INPEC y vigila el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y por tratarse de la sanción impuesta al condenado, esta fase de encuentra guiada por los fines de la pena como son la resocialización y la prevención especial positiva que operan en favor de la dignidad humana del penado. Adicionalmente, la Corte no advierte una afectación de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, como lo explicará más adelante.

46. En tercer lugar, existen razones objetivas y suficientes que justifican la exclusión de las víctimas del injusto penal de intervenir en la ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad en el marco de la Ley 906 de 2004.

El demandante considera que una de las afectaciones se relaciona con la imposibilidad que tienen las víctimas de hacer efectivo el goce del derecho a la justicia. Al respecto, como se indicó en el fundamento jurídico 11, el derecho a que se haga justicia se relaciona con el derecho a que no haya impunidad. En ese sentido, dentro de las garantías que incorpora aquel derecho, está el deber correlativo que tienen las autoridades y el Estado mismo de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos. Ese componente de sancionar adecuadamente parte de la base de que el enjuiciado sea condenado mediante sentencia a penas proporcionales al delito investigado, y que las víctimas puedan participar mediante recursos judiciales efectivos en el establecimiento de la sanción a los responsables, como en efecto lo indicó esta Corporación en la sentencia C-250 de 2011, en la cual permitió la intervención de las víctimas en la audiencia de individualización de la pena posterior al juicio, con el fin de defender el interés directo que tienen de que el caso no quede impune. Así las cosas, la satisfacción del derecho a la justicia lo logran las víctimas con la imposición de la condena adecuada y proporcionada.

Tampoco se encuentra afectado el componente de reparación integral al menos por tres razones. La primera, porque el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de estudiar las solicitudes de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, además de verificar el cumplimiento de los requisitos específicos que exige la ley, constata que el condenado haya reparado a la víctima o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de

pago. La segunda, porque la responsabilidad civil derivada de la conducta punible es independiente y puede hacerse valer en el incidente de reparación integral, que corresponde a una etapa procesal diferente a la de ejecución de la pena. Y la tercera, porque el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad evalúa el ánimo de resocialización que presenta el condenado con el fin de otorgar garantías de no repetición del injusto penal.

Además de lo anterior, la Sala considera que la etapa de ejecución de las penas, como fase subsiguiente al proceso penal de tendencia acusatoria, se orienta a humanizar el derecho penal como parte de la política criminal y penitenciaria que establece el Estado. De esta forma, la condena no puede estar asociada exclusivamente a que su cumplimiento se adelante en un centro de reclusión intramural, ya que existen otras medidas con las cuales se logran los fines de resocialización y de prevención especial positiva del condenado que privilegian la dignidad humana, ayudando en el proceso de reivindicación con la sociedad. En este punto, la Sala resalta que dados los fines superiores que tienen las penas, su énfasis en esta etapa no es la retribución a las víctimas, sino de readaptación del penado.

En este orden de ideas, la Corte estima que existen razones suficientes para que el legislador dentro del amplio margen de configuración que tiene en materia de procedimientos haya excluido a las víctimas de intervenir en la etapa de ejecución de las penas, más aún cuando no se logra identificar un interés directo frente a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

47. En cuarto lugar, los preceptos acusados no generan una desigualdad negativa

para las víctimas, habida cuenta que el Ministerio Público al estar habilitado para intervenir en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, podría llegar a defender indirectamente los intereses de aquellas ya que de acuerdo con el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal, en el marco de las actuaciones penales obra como representante de la sociedad y además vela porque se respeten los derechos de las víctimas en el trámite judicial (art. 111 del CPP, numeral 2, literal c), obligaciones que se extienden hasta la fase de ejecución de las penas.

48. En quinto lugar, la exclusión de las víctimas del injusto penal de intervenir en la ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad en el marco de la Ley 906 de 2004, no constituye el incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador, pues la ley puede limitar la participación de la víctima en la fase posterior al juicio oral cuando se relaciona con la ejecución de las penas.

De allí que sea predicable que el Congreso de la República haciendo uso del amplio margen de configuración legislativa, haya decidido que excluir a las víctimas de participar en esta fase de ejecución, ya que los directos interesados en intervenir son el condenado, su defensa y el Ministerio Público que representa a la sociedad". Decisión completa siguiendo el **hipervínculo: C-233-16**.

IV. FLASH INFORMATIVO

El Gobierno Nacional busca que permita racionalizar sus competencias descongestionar las Altas Cortes, y para frente a las acciones de tutelas. Así lo ello está trabajando en un nuevo decreto

registró RCN Radio el pasado 18 de octubre de 2017:

“Gobierno busca racionalizar trámite de tutelas en altas cortes para descongestionar la justicia

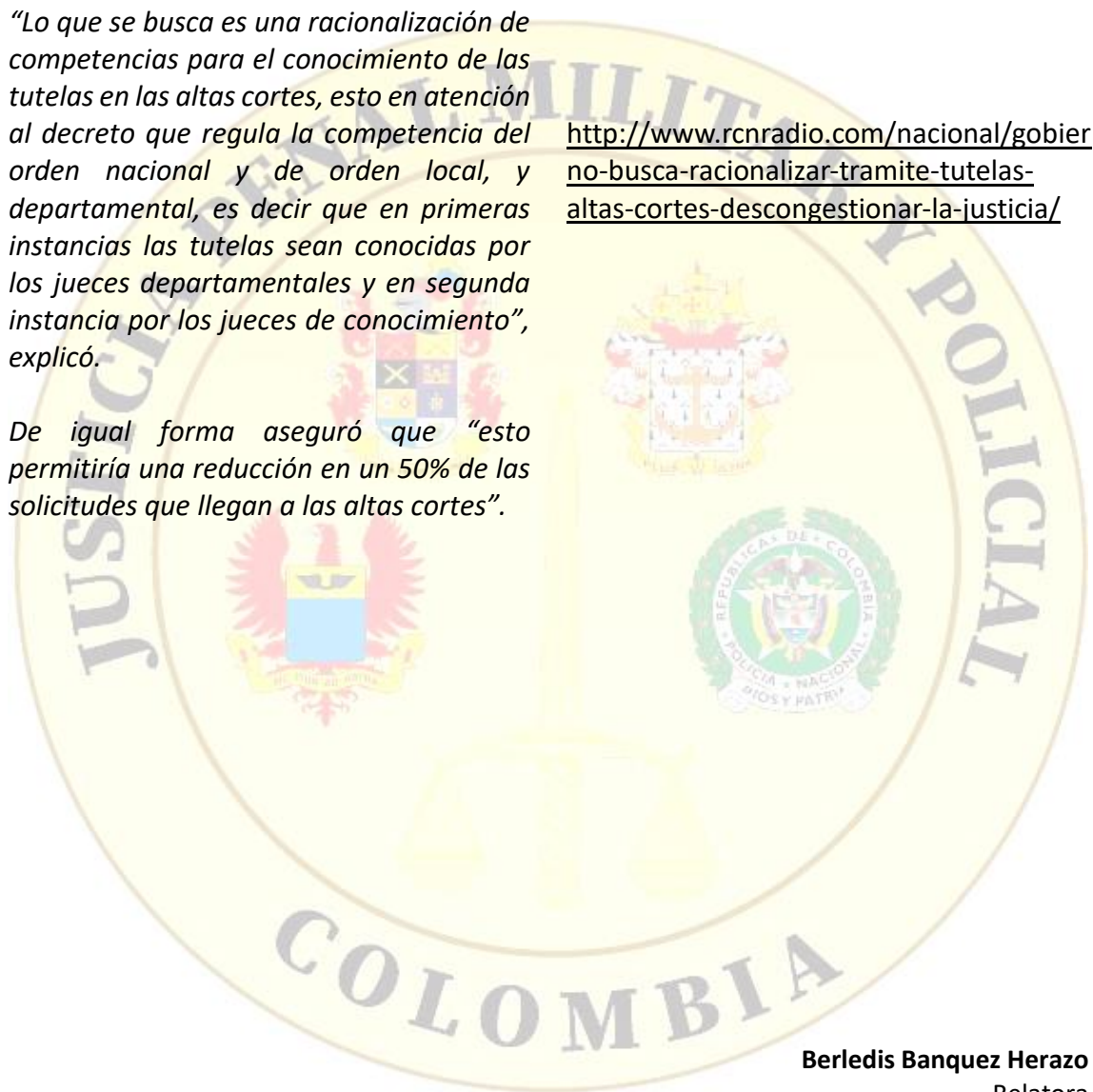
sí se plantearía tras el análisis de la congestión por resolución de tutelas en los despachos del Palacio de Justicia.

“Lo que se busca es una racionalización de competencias para el conocimiento de las tutelas en las altas cortes, esto en atención al decreto que regula la competencia del orden nacional y de orden local, y departamental, es decir que en primeras instancias las tutelas sean conocidas por los jueces departamentales y en segunda instancia por los jueces de conocimiento”, explicó.

De igual forma aseguró que “esto permitiría una reducción en un 50% de las solicitudes que llegan a las altas cortes”.

Según el ministro Gil Botero, la revisión de las tutelas a nivel nacional continuará siendo adelantado por la Corte Constitucional, mientras que el trámite de las acciones de tutela en las dos primeras instancias a través de juzgados municipales y de conocimiento logrará que se reduzca la carga laboral en los despachos de las ciudades principales.

<http://www.rcnradio.com/nacional/gobierno-busca-racionalizar-tramite-tutelas-altas-cortes-descongestionar-la-justicia/>



Berledis Banquez Herazo

Relatora

relatoriatribunaljpm@justiciamilitar.gov.co

Tel: 60(1) 3150111 Ext 42006

Carrera 46 No. 20C-01

Cantón Militar Occidental

“Coronel Francisco José de Caldas”

Palacio de Justicia Penal Militar y Policial

“T.F. Laura Rocío Prieto Forero”

Bogotá, Colombia